

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00383-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAIRO EDUARDO CASTILLA OROZCO C.C. 1.047.439.894
DEMANDADO	TATIANA MARGARITA FLÓREZ LOZADA C.C. 1.131.040.179

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que se advierte que la demandada se notificó personalmente. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 23 de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2020)

En atención al anterior informe secretarial, revisado el expediente se advierte que la demandada se notificó personalmente en los términos del Art. 8° del D. 806 de 2020 conforme se desprende del envío de la providencia que admitió el presente asunto contenida en la carpeta digital del expediente que le fue enviada el 10 de octubre de 2020, en alcance a la solicitud que en la misma fecha invocó la parte pasiva.

En consecuencia, auscultados los libros radicadores se denota que entre las mismas partes se admitió una demanda de alimentos con radicación 2020-00246-00 promovida por la aquí demandada contra quien funge como oferente en el ofrecimiento, así pues al configurarse lo erigido en los literales a) y b) del numeral 1° del Art. 148 CGP, se ordenará acumular la demanda de fijación de cuota alimentaria (Rad. 2020-00246) al proceso de ofrecimiento de alimentos (Rad. 2019-00383), máxime si en este la parte demandada se haya notificada.

En ese sentido, en cumplimiento a lo señalado en el Inc. 2° del Núm. 3° del Art. 148 CGP se dispondrá *“la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”*, es decir, el proveído que admitió la demanda de cuota alimentaria radicado 2020-00246 por hallarse pendiente de notificación el ahí demandado señor Jairo Eduardo Castilla Orozco C.C. 1.047.439.894.

Ahora bien, como quiera que en el proceso acumulado (fijación de alimentos) la señora Tatiana Margarita Flórez Lozada insiste en la solicitud de medida cautelar a fin de que se establezca a cargo del progenitor del menor Issac David Castilla Flórez alimentos provisionales, al manifestar que este no cumplió con los pagos voluntarios ordenados en el cuaderno de ofrecimiento; es dable acceder a dicha solicitud en aras de proteger el

Interés Superior del Menor y teniendo en cuenta que una vez examinada la plataforma del Banco Agrario se constató que en efecto, aquel no consignó dinero alguno por concepto de los alimentos ofrecidos.

Así las cosas, se ordenará al pagador del señor Castilla Orozco se sirva descontar y consignar directamente a órdenes de este despacho la suma ofrecida por este a título de alimentos a favor de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Acumular al proceso de ofrecimiento de alimentos radicado 2019-00383-00 el expediente de fijación de cuota alimentaria radicado 2020-00246-00, con base en los supuestos del Art. 148 CGP y por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, déjese constancia de ello en los libros radicadores, en virtud a lo ordenado en el numeral primero de este auto.

Tercero: Notificar por estado al señor Jairo Eduardo Castilla Orozco C.C. 1.047.439.894 del auto admisorio adiado 23 de septiembre de 2020 proferido con ocasión a la demanda de fijación de cuota alimentaria radicado 2020-00246-00, promovida por la señora Tatiana Margarita Flórez Lozada, en representación del menor Issac David Castilla Flórez, con base en lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 148 CGP, específicamente, en lo atiente al término de traslado.

Cuarto: Acceder a la medida cautelar deprecada por la señora Tatiana Margarita Flórez Lozada, por consiguiente, decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Jairo Eduardo Castilla Orozco, en beneficio de su hijo Issac David Castilla Flórez la cuantía de doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$271.148) del salario devengado por aquel en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos en la suma señalada en precedencia y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00383-00, bajo casilla tipo seis (6) de

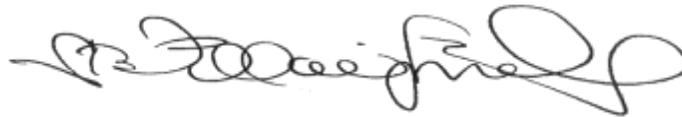
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Tatiana Margarita Flórez Lozada.

- b) Oficiar a Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado Jairo Eduardo Castilla Orozco C.C. 1.047.439.894, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 29 de abril 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 062 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ